

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00301-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTES: ASTRIX CAROLINA SANTUCCI CALDERON y
DIANA PILAR ARIAS VARGAS**

**ACCIONADO: ESTACION DE POLICIA CORABASTOS y POLICIA
NACIONAL (VINCULADA DE MANERA OFICIOSA)**

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

Obrando a nombre propio las señoras **ASTRIX CAROLINA SANTUCCI CALDERON y DIANA PILAR ARIAS VARGAS**, instauraron acción de tutela con el fin de que se le tutele su derecho constitucional del debido proceso ordenándosele a la ESTACION DE POLICIA DE CORABASTOS se revoque la orden de comparendo No 11-001-1437754 y se levante inmediatamente el sello de cierre de 10 días de su establecimiento de comercio, impuesto por la Estación de Policía de Corabastos por no hacerse cumplido con el debido proceso y no tener hechos reales.

2º. HECHOS

Relatan las tutelantes lo relacionado con un procedimiento policial realizado por agentes de la POLICIA NACIONAL al interior del establecimiento de comercio CAFÉ DULCE TENTACIÓN, ubicado en el local comercial Caseta 24 y en el que les fue impuesto un comparendo por no hacer uso del tapabocas obligatorio y no cumplir con las normas de bioseguridad establecidas para tratar de mitigar la propagación de la Pandemia del Covid-19.

Refiere que los agentes de policía le solicitaron los documentos del establecimiento, los cuales **ASTRIX CAROLINA SANTUCCI CALDERON** se los entregó, quienes los revisaron muy por encima y dijeron que los papeles eran ilegales, momento en que ratificaron la orden de cerrar el establecimiento sin seguir ningún procedimiento y que al otro día se acercara la propietaria con los papeles a la Estación de Policía.

La accionante DIANA PILAR ARIAS VARGAS indica que le comunicaron lo que estaba sucediendo en su establecimiento de comercio, quien le dio instrucciones a su empleada diciéndole en donde están los documentos, los que una vez presentados a los policiales quienes viendo que los documentos estaban en regla, les dice que no está de acuerdo con el cierre que estaban efectuando porque no había ninguna clase de aglomeración, a lo que el agente de policía le responde " que como no me servía un cierre de 12 horas, ahora le voy a sellar 10 días por que su empleada no tenía el tapabocas (...)".

Informan que finalmente les fue impuesto el comparendo del que no estaban de acuerdo con su imposición por cuanto en ningún momento incumplieron los reglamentos de bioseguridad y que por lo tanto lo iba a apelar, procediendo a firmarlo, el que luego de revisarlo pormenorizadamente notó que el señor agente de policía colocó que no iba a interponer recurso de apelación en contra de la medida correctiva y en el complemento descripción del comportamiento contrario a la convivencia, al agente de policía escribió: "La ciudadana infringe el decreto 061 de la alcaldía mayor de Bogotá la cual al momento de despachar los productos alimenticios no hace uso del tapabocas de igual forma permite la aglomeración de personas en el establecimiento abierto al público (...)", hechos que no son nada ciertos.

Manifiesta que los agentes de la policía le sellaron el local comercial por el término de 10 días.

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha veintisiete (27) de Abril del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar al accionado para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose de manera oficiosa a la POLICIA NACIONAL.

La POLICIA NACIONAL en su derecho de defensa informó del procedimiento policial aquí denunciado, indicando el trámite que tiene que adelantar la persona a la que se le ha impuesto un comparendo por violación de las normas de policía.

Aduce que se debe negar la acción de amparo invocada como quiera que el procedimiento de policía para imponer comparendos a quienes infrinjan las normas de bioseguridad establecidas para efectos de contrarrestar la propagación del Coronavirus, es un procedimiento reglado de los cuales no se pueden apartar y por lo tanto los sancionados se encuentran obligados a cumplir y por ende el Juez de Tutela no puede ocuparse de tales menesteres.

Comunica que se adelantaron los trámites pertinentes a la competencia policial, no se violó el debido proceso, se realizaron previamente los llamados de atención y se les notificó el comparendo, el que fue firmado por la infractora.

Resalta que no es competencia de la institución policial administrar justicia ni expedir actos administrativos, así como tampoco revocar la orden de comparendo como lo pretenden las accionantes.

Aclara que una vez aplicado el comparendo el infractor tiene un plazo de 24 horas para apelar ante el Inspector de Policía y agotar la vía administrativa, procedimiento que no demuestra la tutelante haber agotado.

Por su parte la accionada directa ESTACION DE POLICIA CORABASTOS, no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

Sobre el particular, se ha instaurado la presente Acción de Tutela con el fin de que se le ordene a la ESTACION DE POLICIA DE CORABASTOS se revoque la orden de comparendo No 11-001-1437754 y se levante inmediatamente el sello de cierre por (10) días del establecimiento de comercio de la tutelante **DIANA PILAR ARIAS VARGAS**, impuesto por la citada Estación de Policía por no haberse cumplido con el debido proceso y no tener hechos reales.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues las solicitantes gozaban de otros mecanismos de defensa distintos a la acción de tutela para deprecar lo aquí impetrado, como lo era el de apelar el comparendo que les fue impuesto dentro de las 24 horas siguientes a su imposición, cuestión que según informa la POLICIA NACIONAL no fue realizado, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con

ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en uno de sus apartes, indicó:

*"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela.
Reiteración de jurisprudencia*

3.1 *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*"La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter

supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.'"

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

3.2 *Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria".*

Más recientemente, la citada Corporación se manifestó con respecto a la temática que nos ocupa en Sentencia No.T-091 de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Bernal Pulido, al establecer:

"3.3. Subsidiariedad

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo

suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados”.

De conformidad con el marco jurisprudencial atrás transcrito, se itera que las accionantes contaban con el término de 24 horas para apelar la sanción impuesta a través de un comparendo y por cuanto el Juez de Tutela no se encuentra investido para revocar ordenes policiales, razón por la cual el amparo tutelar invocado será denegado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ASTRIX CAROLINA SANTUCCI CALDERON y DIANA PILAR ARIAS VARGAS** contra **ESTACION DE POLICIA CORABASTOS y POLICIA NACIONAL (VINCULADA DE MANERA OFICIOSA)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

